

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia civil, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONTINUACION.)

Seccion 4.ª

De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá a toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 5.º del art. 120:

1.º El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido denunciado el ejercicio fraudulento de la industria, si se justifica que en efecto existió durante aquel tiempo, o por el menor que a prórata correspondiera según el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.º Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año correspondiera a la industria o industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá a los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si esta procediese con arreglo a derecho:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado a los dos años de que trata el artículo anterior, o al tiempo menor que correspondiera.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año correspondiera a la industria o industrias de que se trate.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar a ningún otro procedimiento, se impondrá a los industriales que cometan defraudación en la forma que expresan los párrafos 3.º y 4.º del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo satisfarán también un recargo equivalente a las dos terceras partes del que se haya impuesto

o corresponda imponer a los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigirseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito o falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes a quienes se refiere el art. 104 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia a la entrada en su respectivo domicilio para llevar a efecto una comprobación administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudación, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposición y pago de los recargos releva a los contribuyentes del 6 por 100 que por razón de mora corresponde al Tesoro, sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolución o condonación de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado a insruirse expediente de defraudación que se denuncien a sí mismos quedarán por este acto relevados de la imposición de recargos, y obligados solamente a satisfacer la cuota que les corresponda según la clase e importancia de la industria o industrias que ejerzan, el aumento establecido por el art. 5.º y el 6 por 100 por razón de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Sección por el resultado de los expedientes o por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolución, determinando en ella la clase de industria, arte u oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota o cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposición del recargo propuesto, lo declarará así, expresando los fundamentos de la resolución.

En uno o en otro caso pasará el expediente a la Administración económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolución de la Junta causará estado, y solo y será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso establecerse por el interesado dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la vía contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, o afianzar su pago a satisfacción de la Administración económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelación.

Art. 143. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación o el afianzamiento, se procederá a la exacción de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, los medios coercitivos establecidos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias causarán también estado; pero el Jefe de la administración económica, dentro del improrogable plazo de ocho días, remitirá el expediente a la Dirección general de Contribuciones.

Este centro acordará en el término de los dos meses siguientes si la administración debe o no acudir a la vía contenciosa, y en caso afirmativo comunicará orden para que lo verifique el Oficial letrado, dentro de los 30 días siguientes.

El recurso se formulará ante el Jefe de la Administración económica por quien se remitirá inmediatamente con el expediente original, al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las Juntas, se pasarán a los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 146. La sustanciación de estos juicios entre los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida o se estableciese en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administración, a quien representarán los funcionarios de que trata el art. 89 de este Reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de defraudación se hayan instruido en virtud de denuncia particular, tendrá el que la haya presentado derecho a percibir del Tesoro el importe de las dos terceras del recargo o recargos que como pena por la defraudación se haya impuesto y exigido al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar dichos recargos; pero de la condona-

ción se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador o al agente de la Administración que por gestión propia descubra la defraudación.

CAPITULO VIII.

Seccion 1.ª

De la Administración del impuesto.

Art. 149. La gestión de este impuesto estará a cargo de la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, a quien corresponde la administración de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este Reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas o consultas de los Jefes económicos de la Administración provincial sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretación o aclaración, y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Resolver igualmente los expedientes a que se refiere el art. 20, sin perjuicio del recurso de alzada a que los interesados podrán recurrir en su caso.

3.º Proponer al Ministerio de Hacienda, si lo estima necesario, el nombramiento de visitas, comisiones o delegados especiales en los casos de que trata el artículo 5.º y 10.º

4.º Adoptar anualmente, y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes para que los registros y matriculas se formen con sujeción a las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados para la buena ejecución de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudación íntegra y en puntual ingreso en las Cajas del Tesoro; y

5.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administración provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide, o cometa faltas perjudiciales al servicio y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la corrección de aquellos no esté en sus atribuciones.

Art. 150. La Administración del impuesto en las provincias corresponde a los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos

generales se establece en este Reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipación necesaria por la Sección de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 54.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales pertenecientes a las clases no agrumiadas en los casos que determina este Reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento según establece el artículo 58.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 69.

5.º Formar la matrícula correspondiente a las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilación, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales a que se refieren los artículos 12 y 13; los de comprobación administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas, después de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este Reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita o de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir a la Dirección general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general, ajustado al modelo núm. 13, de los valores del impuesto, con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administración.

9.º Remitir también otros dos estados arreglados al modelo núm. 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 153, 154 y 157, en el mes de Enero de cada año, de las referidas al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10.º Cuidar de que en la Sección de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos a este impuesto, y con especialidad los expedientes base del registro que establece el art. 27, los demás registros expresados en los artículos 53 y 54; las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobación administrativa, de defraudación, de bajas y de partidas fallidas a fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Dirección general de Contribuciones; y finalmente

11.º Cuidar también de que el Jefe de la Sección y demás funcionarios a cuyo cargo esté encomendada la gestión del impuesto cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos o faltas que notasen en el servicio, y dando parte a la Dirección general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 131. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que a sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos a este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia relativas a los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipación necesaria las operaciones

que han de preceder a la formación de las matrículas, llamando la atención de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir, con sujeción a las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe, los trabajos relativos a la formación de la matrícula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que correspondan, o su aprobación si se hubiesen observado en la formación de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instrucción de los expedientes a que se refiere el párrafo 6.º del artículo precedente se ajuste a las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento, y proponer al Jefe económico la resolución que correspondan, fijando los hechos con orden, concisión y claridad, y citando siempre la disposición legal en que se funde el dictamen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.º Formar y llevar también con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 15 de todos los expedientes de comprobación administrativa resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudación establece la Sección 4.ª del capítulo 7.º de este Reglamento.

8.º Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos 8.º y 9.º del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos a la Dirección general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas en conformidad a lo prevenido en el párrafo 8.º citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo 10 del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que le sustituya en los casos de licencia, traslación o cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito, no se estenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislación vigente.

Art. 152. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado a cuyo cargo se halle la contribución industrial estarán obligados a depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales a que se refieren los artículos 12, 21, 153, y 158; a ocuparse en los trabajos de comprobación administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Sección respectiva, acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes e instrucciones que les comuniquen.

(SE CONTINUARÁ.)

SECCION CUARTA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Esta corporación ha dispuesto en sesión del día 11 de los corrientes, que D. Gorgonio Parra, Inspector de primera enseñanza, emprenda su viaje el día 2 de Mayo próximo, para practicar la visita ordinaria en las Escuelas públicas y privadas de los pueblos correspondientes al partido judicial de Sepúlveda, siguiendo

el itinerario que a continuación se expresa:

PUEBLOS.

Cabezuela, Cantalejo, Sebúcor, Fuenterrebollo, Navalilla, Carrascal del Río, Castrogimeno, Castrosera, Navares de las Cuevas, Navares de Enmedio, Navares de Ayuso, Encinas, Fresnillo de la Fuente, Pujarejos, Bercimuel, Grajera, Aldeanueva del Campanario, Turrubuelo, Boceguillas, Barbolla, Olmillo, Aldeonte, Uruenas, Valle de Tabladillo, Hinojosa, Castrillo de Sepúlveda, Villaseca, Villar de Sobrepeña, Sepúlveda, Duraton, Castillejo de Mesleon, Vellosillo, Perorrubio, Condado de Castilnovo, Aldeacorno, Aldeanuevo, Valdesmonte, San Pedro de Gaillos, Castroserna de abajo, Santa Marta, Duruelo, Sotillo, Cerezo de Arriba, Cerezo de Abajo, Santo Iomé del Puerto, Sigüero, Sigüero, Casla, Ventosilla, Castroserna de Arriba, Valleruela de Sepúlveda, La Matilla, Valleruela de Pedraza, Puebla de Pedraza, Areváillo, Pajares de Pedraza, Arahuetes, Pedraza, Orejana, Prádena, Arcónes, Matabuena, Gallegos, Aldeanueva de Pedraza, Navalría y Torre Valde San Pedro.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de las Juntas locales, cuyos Secretarios lo pondrán en conocimiento de los Maestros y Maestras para que a la llegada del Inspector tengan dispuesto el estado, cuyo modelo se publicó en el Boletín oficial de 11 de Marzo de 1864.

Además de dicho estado, los Maestros y Maestras presentarán al Inspector los libros de matrícula, clasificación, diario de asistencia de los discípulos, contabilidad y visitas, como también el inventario de los útiles y material de sus respectivas Escuelas, con el fin de que aquel funcionario revise estos documentos y haga las observaciones que juzgue oportunas.

Y con el fin de que este servicio se haga por el Inspector con la dignidad y decoro debidos, los Alcaldes de los precitados pueblos le prestarán los auxilios que reclame de su autoridad.

Segovia 12 de Abril de 1870.—El Presidente, Ezequiel González.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Licenciado Don Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los días 21 del corriente y 1 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, se procederá a la subasta simultánea en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en la Consistorial del pueblo de Codorniz, de este partido, de los bienes que a continuación con su respectiva tasación se expresan:

Primamente una tierra, de cabida 320 estadales de primera calidad, tasada en 40 escudos.

Otra de 963 estadales de segunda calidad, tasada en 90 escudos, 500 milésimas.

Otra de 340 estadales de segunda calidad, tasada en 34 escudos.

Otra de 340 estadales de tercera calidad, tasada en 22 escudos.

Otra de 872 estadales de segunda calidad, tasada en 87 escudos, 200 milésimas.

Otra de 400 estadales de segunda calidad, tasada en 40 escudos.

Otra de 5 cuartas, tasada en 60 escudos.

Otra de una obrada, tasada en 40 escudos.

Otra de obrada y media de tercera calidad, tasada en 35 escudos, 500 milésimas.

Otra de una obrada de segunda calidad, tasada en 40 escudos.

Otra de una obrada de segunda calidad, tasada en 40 escudos.

Otra de una obrada de tercera calidad, tasada en 25 escudos.

Otra de una obrada de tercera calidad, tasada en 25 escudos.

Un majuelo de 500 cepas y 5 cuartas de tierra, tasado en 31 escudos, 200 milésimas.

Otra tierra de siete cuartas de segunda y tercera calidad, tasada en 90 escudos.

Otra de tres obradas de segunda calidad, tasada en 120 escudos.

Otra de una obrada de segunda calidad, tasada en 40 escudos.

Otra de obrada y media de segunda calidad, tasada en 60 escudos.

Otra de obrada y media de segunda calidad, tasada en 60 escudos.

Otra de 3 cuartas de segunda calidad, tasada en 30 escudos.

Otra de una obrada de primera calidad, tasada en 50 escudos.

Otra de 2 obradas de segunda calidad, tasada en 80 escudos.

Y últimamente otra tierra de una obrada de segunda calidad, tasada en 40 escudos.

Bienes muebles.

16 fanegas de trigo de regular calidad, tasadas en 54 escudos y 400 milésimas.

Un carro herrado para mulas, en buen uso, con todos sus pertrechos de verano, tasado en 90 escudos.

Cuyos bienes son de la pertenencia de D. Blas Villagran y Callejo, vecino del citado lugar de Codorniz, a quien le han sido embargados en los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Segovia le ha promovido D. Enrique Soler y Gomez, de la propia vecindad, sobre reclamación de 950 escudos que le es en deber, procedentes de un préstamo que le hizo, debiendo advertir que en el acto del remate no será admitida proposición alguna relativa a la adquisición de los inasistidos bienes que no cubra al menos el importe de las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Santa María de Nieva a 8 de Abril de 1870.—Andrés Aragonés Gil.—Por su mandado, Manuel Barceña y Romo.

ANUNCIO PARTICULAR.

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

puesta en sencillo diálogo y con explicaciones convenientes para la inteligencia de los niños y del pueblo, por D. Gabriel Fernandez; destinada a las escuelas de primera enseñanza y a las de adultos, y recomendada a los profesores de dichas escuelas.

Se vende a DOS REALES cada ejemplar en la librería de D. Juan de Alba.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.